

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00035-00

Accionante: HECTOR MAURICIO LÓPEZ HAMON.
Accionado: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por HECTOR MAURICIO LÓPEZ HAMON, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y PETICIÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que mediante derecho de petición **radicado el 3 febrero de 2021**, solicitó a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR respuesta del estado de contratación por prestación de servicios, sin que a la fecha le hayan dado respuesta y en donde indicó lo siguiente:

“Presento de manera formal esta solicitud ya que en las condiciones actuales requiero de manera urgente el trabajo ya que soy cabeza de familia, dando como argumento que cuento con discapacidad permanente avalada por la entidad medica que atiende mi condición médica llamada Hemofilia Tipo B severo, lo que posteriormente me ha ocasionado daños articulares severos ocasionando mi discapacidad llamada IPS Especializada de la cual soy remitido por parte de mi EPS NUEVA EPS la

cual presentare de manera adjunta a esta petición de antemano agradezco la atención prestada”

-Por otro lado, señaló ser una persona en situación de debilidad manifiesta por razones de salud ya que fue diagnosticado con Hemofilia Tipo B Severa incluyendo artropatía de codos, rodillas, tobillos y enfermedad de perthes con reemplazo total de cadera derecha, desde muy temprana edad.

-También haberse vinculado a la entidad accionada en varios contratos, mediante prestación de servicios y cuales fuero cumplido y ejecutado a satisfacción (contratos Nos. 611, 247, 568 y 791 último terminado el día 20 de Diciembre 2020), sin embargo en el año 2021 no le fue renovado, pese a las solicitudes presentadas vía correo electrónico y de manera presencial, sin obtener respuesta al respecto.

-Preciso además que desde el inicio de la nueva administración en el año 2020 los contratos de prestación de servicios se realizaron de forma interrumpida, sin justificación alguna, ya que la entidad requiere de forma continua la necesidad de los servicios, porque los proyectos de inversión requieren metas y actividades de forma anual, y la Entidad cuenta con los recursos por cada proyecto de inversión a cargo.

-Finalmente, puso de presente ser padre cabeza familia, tener una niña de dos (2) años que depende económicamente de él, al igual que su señora madre quien tiene sesenta y un (61) años y no tiene una pensión.

1.3. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutelen sus derechos fundamentales, ordenando al extremo accionado su contratación por prestación de servicios para la vigencia del año 2021 en las mismas o mejores condiciones y, además dar respuesta de fondo a su pedimento.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, para que se

pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-El señor JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ, en calidad de Director General de la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, después de traer a colación la normalidad que consideró pertinente para el caso, informó **que la petición del accionante fue radicada en esa Entidad el día 5 de febrero de 2021, y le fueron asignados los radicados por el sistema de gestión documental institucional Orfeo Nos. 202117000018202 y 202117000011922. Agregando que fue contestada en término y de fondo a través del oficio con radicado de salida N° 202113000020801 del 19 de febrero de 2021**, el cual establece que la naturaleza de los contratos de presentación de servicios se encuentra en el ordinal 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y mencionaba que la contratación de una persona natural o jurídica mediante dicha modalidad, obedece a criterios de carácter objetivos tales como:

-Desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

-Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas cuando dichas actividades no puedan realizarse con personas de planta o requieran conocimiento especializado.

-No generar en ningún caso relación laboral ni prestaciones sociales.

-Los contratos a que se refiere este ordinal, se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Por otro lado, pone de presente que, el documento adjunto a la presente acción de tutela, da cuenta de una certificación médica, la cual no es expedida por la Junta Médica Laboral, Entidad encargada de determinar la capacidad física para laborar, de acuerdo con los informes, ficha médica y demás documentos necesarios que deben obrar en la historia clínica de la EPS a la cual se encuentra afiliado el tutelante, que para el caso en concreto, se trata de la Nueva Empresa Promotora de Salud S. A., - NUEVA EPS S. A., la cual no fue aportada.

Además que al revisar el expediente contractual, verificó el certificado médico ocupacional emitido por el Centro Médico OMAR RIVERA MENJURA, de fecha 14 de junio de 2019, el cual no diagnostica la enfermedad descrita por el accionante en el presente hecho, y *contrario sensu* emite concepto de aptitud “Apto para el carpo con alteraciones”.

También que los contratos del accionante finalizaron con ocasión a la configuración del criterio objetivo de vencimiento del plazo pactado y que la Ley 80 de 1993, no establece la figura de renovación de contrato, como le mencionaron al accionante en la respuesta ofrecida, añadiendo que la Dirección de Urbanizaciones y Titulación de esa Entidad, en la actualidad cuenta con personal de planta suficiente e idóneo que está desarrollando las actividades contables y de carácter financiero, sumado a que por razones derivadas de la pandemia, ha tenido un recorte presupuestal significativo, derivando en la contratación limitada de aquellos perfiles con los que no se cuentan en la planta de personal y son estrictamente necesarios.

Finalmente, indicó que los Contratos de Prestación de Servicios, son regidos por la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 y solo podrán celebrarse si y solo si cuando se evidencie de manera concreta la necesidad el servicio y cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados y se celebrarán por el termino estrictamente indispensable.

En consecuencia, pretende la negativa de la acción impuesta por no haber vulnerado, amenazado o transgredido los derechos fundamentales invocados y menos un perjuicio irremediable, ya que el vínculo que en su momento constituyó con el accionante fue eminentemente contractual y no laboral, vínculos que finalizaron debido a la configuración del elemento objetivo de la terminación del objeto contractual acordado en el tiempo, el cual se encuentra regulado y descrito en la normatividad que regula el tema y en los contratos suscrito, y no a criterios subjetivos como mal pretende hace ver el accionante.

Y tampoco vulneró el Derecho Fundamental de petición, máxime cuando libró respuesta en término y de fondo mediante el oficio con radicado de salida N° 202113000020801, dando efectivo cumplimiento a la normatividad que regula dicho tema, en donde explicó que la suscripción de los contratos de presentación de servicios, obedece a criterios netamente objetivos de índole legal, entre los cuales encuentran la necesidad del servicio y la disponibilidad presupuestal entre otras, y en dicho orden de ideas, configurándose la terminación del vínculo contractual que en su momento sostuvo el accionante con la Entidad, al vencimiento del plazo pactado en el tiempo.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental **de petición** invocado por el accionante al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición elevada, **además** si la acción de tutela es el mecanismo procesal adecuado para proteger de manera transitoria los derechos del accionante por la finalización de la relación laboral por vencimiento del plazo convenido, siendo que manifestó **tener derecho a la estabilidad laboral reforzada por su situación de salud**.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario **HECTOR MAURICIO LÓPEZ HAMON**, actuando en nombre propio, aduce violación de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. **LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del

artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Subsidiariedad. La acción de tutela es un mecanismo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de la una autoridad pública o eventualmente de los particulares.

Es así que la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no sean eficaces para su salvaguarda.

De otro lado, este mecanismo, según los respectivos textos constitucionales y legales y de conformidad con reiterada jurisprudencia, resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos judiciales para dirimir las controversias, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o de la contenciosa administrativo según el caso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias suscitadas entre trabajador y empleador. Esto, por cuanto, se reitera, existen acciones judiciales exclusivas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación del trabajador. Sin embargo, en determinadas circunstancias la acción constitucional desplaza el mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad frente a la situación particular de quien reclama, pudiendo configurarse dicha protección de manera definitiva o transitoria, este último (mecanismo transitorio), configurándose cuando a pesar de la

existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, **es necesaria para evitar un perjuicio irremediable**¹.

Por ello, en tal sentido, la máxima Corporación, ha determinado que el presente mecanismo procede transitoriamente en aquellos casos en que el trabajador que solicita el reintegro sea persona que goce de protección reforzada debida, por ejemplo, la mujer embarazada, los discapacitados, el trabajador con trascendente limitación en su salud o que se encuentre amparado bajo la condición de pre pensionado, considerados como personas de especial protección para el estado, **sin que ello sea absoluto ya que existe una carga que debe superar el trabajador que pretende el amparo.**

A este respecto, ha precisado la Corte Constitucional que, “... **(i)** en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, **(ii)** frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, **(iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que, (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho,** y por último, **(v)** la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada, no olvidando que de presentarse una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente. En síntesis, se puede decir que **(i)** en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; no obstante, **(ii)** frente a

¹ Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Allí sostuvo la Corte que: “Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A) El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. (...) B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. (...) D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”

las personas desaventajadas se presenta una estabilidad laboral reforzada, en virtud de la cual **(iii)** mediante la acción de tutela podrá ordenarse el reintegro laboral de las personas discapacitadas que ameritan una protección laboral reforzada, **(iv)** siempre y cuando se demuestre que la desvinculación se presentó en razón de la discapacidad y no por una justa causa y bajo el respeto y la observancia del debido proceso correspondiente. **(v)** Le corresponde en estos casos al empleador demostrar que el despido no estuvo motivado en la especial condición del discapacitado (...)². Negrilla y subrayado por el Despacho.

De esta manera, es claro que, en principio, no es procedente la acción de tutela para pretender el reintegro laboral por cualquiera de las causas que motivó la finalización del vínculo, pues para ello están instituidos procedimientos ordinarios especiales y determinados por el legislador; sin embargo, se ha determinado una excepcionalísima circunstancia que habilita la intervención del Operador Constitucional, y es, que el accionante demuestre que su desvinculación laboral tuvo lugar por su condición de especial protección (mujer embarazada, discapacitados, **trabajador con trascendente limitación en su salud** o que se encuentre amparado bajo la condición de pre pensionado), o cuando el afectado no disponga de ningún otro medio de defensa judicial, a menos que se invoque el amparo como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable por la ineficacia de los procedimientos ordinarios, figura que, de ser formulada, también requiere la convalidación y presencia de determinados eventos que permita su estudio.

Sobre el particular, en sentencia **T-824 de 2014** se expuso que:

“...Así bien, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros laborales, siempre que el juez constitucional se percate de que el medio de defensa existente no resulta eficaz para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Ahí podrá, válidamente, garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, aceptando la procedencia de la acción de tutela y estará habilitado para conceder la protección constitucional de manera definitiva, si por la

gravedad de las circunstancias del caso resulta ineficaz ventilar el debate ante la jurisdicción...”.

C. Caso concreto.

Con la presente acción constitucional, pretende el señor HECTOR MAURICIO LÓPEZ HAMON que se ordene a la entidad accionada, CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, su contratación por prestación de servicios para la vigencia del año 2021 en las mismas o mejores condiciones del cargo que desempeño, atendiendo la realizaron de forma interrumpida y sin justificación alguna con los anteriores contratos cumplidos y ejecutados a satisfacción (contratos Nos. 611, 247, 568 y 791 último terminado el día 20 de Diciembre 2020), además se le dé respuesta de fondo a la petición radicada en esa entidad el 3 febrero de 2021, relacionada con el estado de contratación por prestación de servicios.

Por su parte, LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, informó que la finalización de los contratos del accionante, cuyo objeto esta en cada uno de estos, fue con ocasión a la configuración del elemento objetivo de la terminación del objeto del criterio objetivo contractual acordado en el tiempo, mencionado además que su relación fue eminentemente contractual y no laboral, y que la Ley 80 de 1993, no establece la figura de renovación de contrato, pues la suscripción de un contrato de prestación de servicios, obedece a criterios de carácter objetivo.

Además indicó no haber vulnerado el Derecho Fundamental de petición, máxime cuando libró **respuesta** mediante el oficio con radicado de salida N° 202113000020801, dando efectivo cumplimiento a la normatividad que regula dicho tema, brindando una respuesta en término y de fondo, explicando que la suscripción de los contratos de presentación de servicios, obedece a criterios netamente objetivos de índole legal, entre los cuales encontramos la necesidad del servicio y la disponibilidad presupuestal entre otras, y en dicho orden de ideas, configurándose la terminación del vínculo contractual que en su momento sostuvo el accionante con esa Entidad, al vencimiento del plazo pactado en el tiempo.

Descendiendo al *sub lite*, **dígase de entrada que la tutela se negará por no ser éste el mecanismo idóneo, y por no existir vulneración al derecho de petición.**

En cuanto a lo primero, téngase en cuenta que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, máxime cuando el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, y toda vez que su procedencia de carácter excepcional y residual, no se configuran en el presente caso para abrirle paso, tales como i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar *la configuración de un perjuicio irremediable*; y ii) **la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria** para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

Luego, para que se materialice la “estabilidad laboral reforzada” de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, no basta mencionar la circunstancia especial, en el presente caso, el estado de salud del señor HECTOR MAURICIO LÓPEZ HAMON, **pues es necesario la acreditación de la relación de causalidad o conexidad entre la debilidad dicha y su desvinculación laboral o en el presente caso la no renovación del contrato, es decir, que se deduzca o se infiera que aquella condición personalísima de la afectada fue el móvil o la razón del retiro o no renovación, en cuyo caso el acto de la autoridad deviene discriminatorio y constitutivo de abuso del derecho.**

Lo anterior, pues si bien obra certificación expedida por la IPS Especializada en la que se certifica la discapacidad física que presenta y su limitación de movilidad, **lo cierto es que no hay suficientes motivos para pensar que la terminación del contrato con la entidad accionada obedeció a su estado de salud, sino por el contrario (conforme lo informó la entidad accionada) se configuró por vencimiento del plazo pactado en el tiempo**, y tampoco se podría pensar porque, según lo informado por el actor en la demanda de tutela, su diagnóstico es desde muy temprana edad, siendo contratado, tan es así, por la entidad accionante pese a su diagnóstico, pues allegó al expediente de dicha entidad certificado médico ocupacional emitido por el Centro Médico

OMAR RIVERA MENJURA, de fecha 14 de junio de 2019, con concepto de aptitud “Apto para el carpo con alteraciones”.

Es por ello que no se advierte la conexión aludida en el particular, se reitera, por cuanto la finalización del contrato fue exclusivamente por la expiración del término contractual pactado, **no acreditándose así la urgencia de la tutela para evitar la consumación de un perjuicio superior.**

Así las cosas, este mecanismo constitucional no es el medio idóneo para otorgar la estabilidad laboral reforzada, siendo la justicia ordinaria (Juez Laboral) la entidad idónea para resolver sobre la controversia presentada, además porque su estudio amerita una valoración de aspectos legales que sobrepasan la órbita de competencia de este Juez Constitucional, teniendo en cuenta que la entidad accionada, manifestó que cada una de las relaciones contractuales se adelantaron bajo el principio trasversal de la buena fe, respetando y acatando el ordenamiento jurídico regulador del tema, aunado al real y efectivo ejercicio de la autonomía de la voluntad, y porque la suscripción de los contratos referidos obedecieron a circunstancias de carácter administrativo de índole objetivo con sus respectivas variaciones, como lo fue el cumplimiento del objeto contractual en el plazo estipulado para ello, en contraposición de la forma interrumpida, sin justificación alguna señala por el actor de los contratos a su favor.

Además, básicamente por las mismas razones expuestas en precedencia, es preciso indicar que respeto a la presunta vulneración por ser padre cabeza de familia, tampoco se encuentran acreditados los requisitos exigidos para que procediere la salvaguarda implorada, al menos, como mecanismo transitorio, toda vez que no basta su mera enunciación, sino que es indefectible su demostración, situación que no acontece aquí.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado:

“...es de ver que no hay ningún elemento de juicio que lleve a entender que los derechos fundamentales implorados por el actor se encuentran en una situación de inminente riesgo, al punto que sea

necesaria la intervención impostergable del juez constitucional para que adopte medidas urgentes en orden a preservar las garantías superiores...”³

De tal modo, es preciso indicar que pese a que el accionante manifieste ostentar condición de especial protección; ello no implica que indefectiblemente se deba emitir orden de salvaguarda, toda vez que deben estar acreditadas dichas afectaciones por las que considera el quejoso encontrarse en estado de vulnerabilidad.

En relación con el derecho de petición, claramente se encuentra satisfecho el mismo, pues la pasiva dio respuesta al señor LÓPEZ HAMON mediante oficio con radicado de salida No. 202113000020801 de fecha 19 de febrero de 2021, lo cual se corrobora con las pruebas aportadas por el mismo accionante, en donde allega dicha contestación y en el cual se le explicó, en síntesis que, la suscripción de los contratos de presentación de servicios, obedece a criterios netamente objetivos de índole legal, entre los cuales encuentran la necesidad del servicio, la disponibilidad presupuestal y deben contar con la justificación y/o estudios previos correspondientes para cumplir cabalmente con la normatividad que le dieron a conocer, reiterando que su desvinculación obedeció a un criterio objetivo dado por el vencimiento del plazo pactado, y además le indicó que de requerirse un nuevo perfil por razones del servicio, realizará la contratación a la luz de las disposiciones establecidas en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015.

Téngase en cuenta que la autoridad pública quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso, además como lo ha indicado la jurisprudencia, ello “no implica que la decisión sea favorable”⁴ (se subraya), ya que “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”⁵.

³ CSJ STC, 24 Jun. 2013, Rad. 2013-00142-01.

⁴ Sentencia 481 de 1992.

⁵ Sentencia T-012 de 25 de mayo de 1992.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. NEGAR el amparo de tutela formulado por **HECTOR MAURICIO LÓPEZ HAMON**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**800aa229167053df7ebadfa6d25bb2a764a3e199914cb3e74f8772ecd3a
566fe**

Documento generado en 15/03/2021 05:20:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**